



353

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver los Recursos de Revocación interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/29/16** y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Que por escritos recibidos el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 280 a la 300), los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, demandaron la Revocación de la Resolución de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve (fojas 193 a la 213), dictada en el precitado expediente administrativo.-----

2.- Que mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 301 a la 306), se admitieron los recursos de referencia por estar presentado en tiempo y forma legales, así como las pruebas ofrecidas por los recurrentes. -----

3.- Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución a los recursos de revocación interpuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma resolución que ahora se pronuncia: -----

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Del contenido del primer párrafo y de las fracciones I y III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se advierte que los recursos de revocación se inician a petición de parte legítima para impugnar las resoluciones en la que se impongan sanciones administrativas; y, a esta Autoridad le compete emitir resolución en la que confirme, revoque o modifique la resolución recurrida; luego entonces, de conformidad con lo antes expuesto y de acuerdo a la referencia a que se contraen los puntos 3 y 4 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la resolución impugnada.-----

III.- En fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve (fojas 193 a la 213), en el presente procedimiento, esta Autoridad dictó resolución en la que impuso al recurrente [REDACTED] sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un período de **SEIS MESES** y **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$45,976.62 (cuarenta y cinco mil, novecientos setenta y seis pesos 62/100 m.n.)**; y asimismo, al recurrente [REDACTED] la sanción como sanción la **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** que actualmente ocupa en el servicio público e **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un período de **SEIS MESES** y **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$45,976.62 (cuarenta y cinco mil, novecientos setenta y seis pesos 62/100 m.n.)**, mismas sanciones económicas que constituyen un crédito fiscal que quedará a favor del Erario Estatal. - -

IV.- El día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] promovieron recursos de revocación en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior; para lo cual, vía agravio formularon la serie de manifestaciones a que se contraen en el escrito respectivo y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes; recursos que por haber sido interpuestos en tiempo y forma, fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, así como las pruebas ofrecidas (fojas 301-306).-----

V.- Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 301 a la 306), le fueron admitidas al recurrente [REDACTED] las siguientes pruebas: - -----

1. **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el [REDACTED], Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 336 a la 339), en el cual se informó lo siguiente:

"...

- 1.- El C [REDACTED] efectivamente entregó la suma de **\$22,988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 M.N.)**, el día 11 de febrero de 2016, dicho monto fue guardado en la caja fuerte de esta Entidad, por instrucciones del Titular de la Unidad Jurídica, en espera de la resolución administrativa.
- 2.- Conforme al documento de fecha 11 de febrero de 2016, se advierte que el C [REDACTED], entregó la suma de dinero señalada por concepto de devolución de importe de Cheque 69219.
- 3.- Con motivo de la presente solicitud con esa misma fecha fue depositado en la cuenta 51-21902447, a nombre de la Junta de Caminos del Estado de Sonora el monto de \$22,988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 M.N.).
- 4.- Envío copia certificada de escrito de fecha 11 de febrero de 2016, depósito en efectivo y de auxiliar contable. ..."

Anexando a dicho informe copia debidamente certificada de los siguientes documentos: 1) Escrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Gerardo Félix Hernández, Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, y suscrito por los Lic. [REDACTED] (foja 337); 2) Auxiliar de Cuentas del 01/oct/2019 al 21/oct/2019 con saldo y/o movimientos (de la cuenta 1113-05-001 a la 1113-05-001) (foja 338); 3) Recibo de Deposito en efectivo a la cuenta 51-21902447-6 Junta de Caminos del Estado de Sonora por el monto de \$22, 988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 M.N.) (foja 339).

- - - Esta autoridad, a la anterior probanza le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo se encuentra rendido por autoridad que conoce del contenido del mismo por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado en forma supletorio de conformidad con el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo actuado en el expediente administrativo RO/29/16. Esta prueba la relaciona con los hechos de la denuncia en especial el hecho 8 y con los agravios Primero y Segundo expresados en el recurso que se atiende. A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se desprende de la demanda, contestación y pruebas aportadas al juicio por las partes, así como actuaciones del recurso que se atiende y que beneficie a sus intereses. A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

LA GENERAL
nunciación
lidades

----- Asimismo, en el mismo auto, al recurrente [REDACTED] a efectos de acreditar la procedencia de los agravios propuestos, ofreció la siguiente prueba:-----

1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, por el Ingeniero [REDACTED], Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, referente al Escrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado [REDACTED], Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 300).

- - - A la probanza descrita se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324, fracción II y 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Mediante auto que se dictó el día doce de julio del año en curso, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, **se citó el presente asunto para oír resolución a los recursos de revocación promovidos por [REDACTED] y [REDACTED]** en contra de la resolución dictada por esta Autoridad el cinco de junio del año dos mil diecinueve, misma que hoy se dicta en los términos siguientes: - - - - -

V.- Los agravios planteados serán contestados en diverso orden al propuesto por los impugnantes, acorde al alcance de cada uno de ellos, sin que resulte necesario transcribirlos conforme el contenido de las siguientes jurisprudencias: - - - - -

*Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677,
Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

- - - Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

VI.- Que el recurrente [REDACTED] en su recurso de revocación expresa un solo agravio expresado como **AGRAVIO PRIMERO**; y [REDACTED] en su escrito de recurso de revocación plantea **cuatro agravios**, a los cuales se les dará contestación de manera individual, de la siguiente manera:

- - - Del análisis realizado dentro del **AGRAVIO PRIMERO** expresado por [REDACTED] y del **segundo agravio** planteado por el recurrente [REDACTED] se advierte que señalan la **prescripción de la facultad de esta autoridad para imponer sanciones administrativas**, derivado de una falta de aplicación del artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidad

de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por señalar que la denuncia que se le atribuye, refiere la causa de un daño por la cantidad de \$22,988.31 pesos resultado del cheque número 69216, y que tomando en consideración que al momento del dictado de la resolución cinco de junio del dos mil diecinueve, el salario mínimo ascendía a 102.68 pesos multiplicado por treinta días al mes arroja la cantidad de \$3,080.40 pesos multiplicado por diez veces a que alude la fracción I del citado artículo 90 de la Ley de Responsabilidades arroja a su vez la cantidad de \$30,804.00 pesos, cantidad es que resulta mayor a los \$22,988.31 pesos establecida en el cheque número 69216, por lo que considera que al ser inferior esta última, la facultad sancionadora prescribe en el término de un año, que se computa contado a partir de que se cometió la supuesta conducta infractora, que según la constancias fue el día veintisiete de octubre del dos mil catorce, hasta que dio inicio el procedimiento disciplinario en los términos de la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades, que fue mediante el dictado del radicación de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, razón por la cual transcurrió en exceso más de un año, por lo que la resolución impugnada fue dictada en un procedimiento en el que se había actualizado la prescripción de la facultad sancionadora.

--- Respecto al supuesto de prescripción que argumenta el recurrente en el referido agravio, esta autoridad determina que es **inoperante al sustentarse en una premisa incorrecta**, lo anterior, toda vez que de manera incorrecta al realizar el cómputo del plazo de prescripción, según el supuesto que contempla la fracción I del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, misma que establece, **prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado**; por lo tanto, el recurrente parte de una premisa equivocada, al tomar como referencia la fecha del dictado de la resolución para establecer en cuanto ascendía el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, es decir, alude que al haber sido dictada la resolución con fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, y toda vez que el salario mínimo dispuesto para esa fecha, ascendía a 102.68 (ciento dos pesos 68/100 M.N.), el cual al multiplicarse por treinta días al mes, arroja la cantidad de \$3,080.40 (tres mil ochenta pesos 40/100 M.N.), mismo que al multiplicarse por diez veces arroja a su vez la cantidad de \$30,804.00 pesos, cantidad que señala resulta ser mayor a los \$22,988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 M.N.), cantidad correspondiente al daño causado resultado del cheque número 69216; sin embargo, tal y como lo establece el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, el plazo de prescripción **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad**, por lo tanto, si en el presente asunto, el día en que se incurrió en la responsabilidad, corresponde a la **fecha en que fue cobrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado**, el cheque número 0069216 por la cantidad de \$22,988.31 (Veintidós Mil, Novecientos Ochenta y Ocho Pesos 31/100 M.N.), es decir, **si dicho cheque fue cobrado con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce**, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a dicha fecha, y toda vez que **el salario mínimo general vigente en la capital del Estado dispuesto para el año 2014 era de 67.29 pesos diarios** (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), se tiene que, dicha cantidad al multiplicarse por treinta días al mes, arroja la cantidad de **\$2,018.70** (dos mil dieciocho pesos 70/100 M.N.), la cual al multiplicarse por diez veces arroja a su vez el monto de **\$20,187.00 pesos** (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que **resulta ser menor a los \$22,988.31** (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 M.N.) que se denuncian como daño causado por el infractor; por lo tanto, se concluye entonces, que el presente asunto, no actualiza el supuesto de prescripción del artículo 91 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los

SECRETARÍA GENERAL
 de Sustantación
 Procesal
 de la
 Poder Judicial

Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por lo tanto, se ubica en el supuesto de los "demás casos" a que hace referencia la fracción II del referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de ahí que el término de prescripción aplicable para el supuesto de prescripción para el presente asunto es de tres años; en mérito de lo anterior, si la conducta atribuida al recurrente aconteció el día veintisiete de octubre de dos mil catorce y el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa se inició con el auto de radicación de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (fojas 57 a la 61), según las constancias de autos, resulta dable considerar que aún no transcurrían los tres años, previstos en la fracción II del artículo 91 de la Legislación en cita; por lo que el argumento expuesto por el recurrente resulta inoperante para revocar o modificar la resolución recurrida. Sirve de fundamento jurídico a esta Autoridad, para declarar el parte del primer agravio de [REDACTED] y segundo agravio de [REDACTED] como inoperantes al sustentarse en premisas incorrectas, y por lo tanto, no resultan aplicables al caso las tesis aisladas citadas por el recurrente. Lo anterior tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe: -----

Época: Novena Época. Registro: 176047. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A.66 A. Página: 1769.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.

Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

--- En cuanto al **tercer agravio** planteado por el recurrente [REDACTED] consistente en la falta de facultades del denunciante para certificar su propio nombramiento, se declara su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, el recurrente si bien es cierto, menciona el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y el artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora, cierto también lo es, que al precisar omite establecer si tales preceptos fueron violentados en su contra, por aplicación inexacta o por falta de aplicación; tampoco expone el por qué estima ilegal la resolución reclamada, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por

tanto, como lo expuesto por los recurrentes en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar, ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que omite delatar alguna violación a la Ley, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, además de mencionar el contenido del artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, así como el artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora, debió establecer, que fueron violentados en su contra y además, si dicha violación fue por falta de aplicación o por aplicación inexacta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad; Sirve de apoyo a la anterior determinación, las Jurisprudencias siguientes: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el critério sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). **Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

- - - Por otra parte, en el **cuarto agravio** planteado por el recurrente [REDACTED] se observa que expone que la resolución debe anularse de pleno derecho, en virtud de que la misma no reúne los requisitos de fundamentación y motivación, violándose en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, al señalar que tratándose de responsabilidades atribuibles a servidores públicos, en el procedimiento administrativo sancionador solo se puede fincar legalmente una sanción administrativa a un determinado servidor público, y si se acredita además del incumplimiento a una norma jurídica que rige al actuar de un servidor público, que este servicio público se vio resentido o mermado y que además la colectividad a la cual estaba destinado resintió un perjuicio, circunstancias que señala no son palpables en la resolución impugnada, y que al declararse responsable de una determinada conducta, no se especificó cuál fue el perjuicio que resintió la colectividad, a la cual estaba destinado el servicio público.-----

--- El agravio así planteado **se califica también de inoperante**, por virtud que si bien es cierto, el recurrente cita como violentados en su perjuicio el contenido de los preceptos 14 y 16 Constitucionales, sin embargo, omite dar cumplimiento a los requisitos que deben reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; como así se observa de este motivo de agravio, el recurrente cita que le causa agravio el considerando segundo que incide directamente en los resolutiveos segundo y tercero de dicha resolución recurrida, y asimismo, cita como violentados en su contra los preceptos ya referidos, sin embargo, omite precisar de qué forma dichos apartados de la resolución recurrida le causan agravio, y el por qué estima viciado de origen el procedimiento, así como el por qué o en que consiste la falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por el recurrente en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que elude referirse al fundamento, a las razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, debió estar dirigido al Considerando II de la resolución, donde se abordó el tema de legitimación del denunciante y de los encausados y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad; sirven de apoyo a la anterior determinación, las Jurisprudencias identificadas con los números 170981, 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61, y la Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, mismas que se encuentran transcritas en el párrafo anterior y se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

VII.- Por otra parte, se observa que el **primer agravio** expuesto por el recurrente [REDACTED] y dentro del primer y único agravio propuesto por el recurrente [REDACTED] en su escrito de recurso de revocación, en esencia se encaminan a combatir las mismas cuestiones, por lo que a efecto de clarificar la presente resolución, se procederá a atenderlos de manera conjunta, de la siguiente manera: -----

--- En dichos agravios exponen los recurrentes que les causa agravio la resolución recurrida, al realizarse una inexacta valoración de las pruebas aportadas, señalando la indebida aplicación del artículo 318 del Código Adjetivo Civil que establece que "el juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas

rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unos frente a otras, a efecto de que, por el enloce interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia"; al estimarse la existencia de una lesión en el patrimonio económico o perjuicio ocasionado a la Junta Local de Caminos del Estado de Sonora, e imponerles una sanción de inhabilitación por 6 meses y Sanción económica de \$ 45,976.62 (CUARENTA Y CINCO Mil NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.); misma sanción económica impuesta deviene injustificada, puesto que no existe un daño patrimonial, por señalar que se reintegró la cantidad de \$22,988.31 pesos a la Junta de Caminos del Estado de Sonora; aunado a que señalan que se actualiza una excluyente de responsabilidad administrativa, debido a que siempre obraron bajo las instrucciones de su superior, por lo que los hechos por los cuales se les encausaba era el resultado de un mandato del superior jerárquico. -----

--- Con respecto a los agravios que nos ocupan, resultan parcialmente fundados y suficientes para modificar sustancialmente la resolución recurrida, específicamente en la parte relativa a la sanción impuesta, pues les asiste la razón a los recurrentes respecto a dicho apartado. -----

--- Lo anterior se sostiene, en virtud de que al realizar la individualización de las sanciones a las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, se deben analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, para el efecto de determinar la sanción que debe imponerse, y conforme a ello, cuando se ha determinado responsabilidad administrativa a un gobernado, para la imposición de la sanción correspondiente no debe de tomarse en cuenta únicamente los hechos y las consecuencias materiales o sus efectos perjudiciales (condiciones de carácter objetivo), sino también, debe considerarse la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva), pues dicha atribución, no constituye una facultad discrecional para ejercerse arbitrariamente, sino que, como toda determinación de autoridad, debe respaldarse en elementos jurídicos y fácticos que justifiquen la sanción a imponer. -----

--- En ese tenor, una vez analizada la resolución recurrida, se desprende que con las pruebas ofrecidas por el denunciante, quedó debidamente acreditada la conducta imputada a los recurrentes, consiste en el cobro indebido del cheque número 0069216 de Banco Santander, S.A. por la cantidad de \$22,988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 m.n.), por concepto de pago de finiquito a nombre de otra persona. -----

--- Por lo que las faltas detectadas a los ahora recurrentes, siguen surtiendo efecto como infracción administrativa, toda vez que con las pruebas ofrecidas, no hay dentro de las constancias del sumario, actuaciones y presunciones que les favorezcan para desvanecerlas, así como tampoco de la documental y del Informe de Autoridad que más adelante se detallan; por lo tanto no está desvirtuada su comisión, y por ello debe sancionársele; sin embargo, esta autoridad estima que tal y como lo alegan los recurrentes, en los agravios que nos ocupan, es viable modificar las sanciones impuestas, puesto que se desvirtúa el daño patrimonial al Estado, considerado en la resolución recurrida, al demostrarse el reintegro de la cantidad de \$22,988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 m.n.), a la Junta de Caminos del Estado

de Sonora, tal y como lo demuestran con la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, por el Ingeniero Manuel Gil Ibarra Salgado, Director General de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, referente al Escrito de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Licenciado Gerardo Félix Hernández, Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (foja 300), y asimismo, con el **INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el Licenciado Gerardo Félix Hernández, Director de Administración de la Junta de Caminos del Estado de Sonora (fojas 336 a la 339); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en el sentido de que con las mismas, se desvirtúa la existencia de perjuicios económicos en contra de la Junta de Caminos del Estado de Sonora, por la cantidad de \$22,988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 m.n.), que originaron la imposición de la sanción económica por el importe de \$45,976.62 (cuarenta y cinco mil, novecientos setenta y seis pesos 62/100 m.n.) para cada uno de los encausados hoy recurrentes. La valoración se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otra parte, no se desvirtúan las responsabilidades administrativas que se les determinó en la resolución recurrida, en consecuencia, se insiste, en que, dichos recurrentes no asumieron una conducta adecuada que les correspondía como servidores públicos, *actualizando con ello las causas de responsabilidad previstas en el artículo 63 las fracciones I, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios*; por lo que, atendiendo a la conducta en que incurrieron los recurrentes, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida y la negligencia al llevarla a cabo; resulta aplicable la tesis : I.7o.A.301 A, con registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, materia(s): Administrativa, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página: 1799, cuyo rubro y texto son: - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la

perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." -----

--- Cobra aplicación también, por analogía sustancial la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 157/2005, con registro 176280, Instancia: Primera Sala, materia penal, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Enero de 2006, página: 347, cuyo rubro y texto son: - - - - -

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor. Contradicción de tesis 79/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. Tesis de jurisprudencia 157/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

--- Por ende, considerando que no se demuestran, los supuestos perjuicios económicos ocasionados a la Junta de Caminos del Estado de Sonora por la cantidad de \$22,988.31 (veintidós mil novecientos ochenta y ocho pesos 31/100 m.n.), que originaron la imposición de la sanción económica por el importe de \$45,976.62 (cuarenta y cinco mil, novecientos setenta y seis pesos 62/100 m.n.) para cada uno de los encausados hoy recurrentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrieron [REDACTED] y [REDACTED] resulta viable **MODIFICAR** las sanciones impuestas en la resolución definitiva de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES** y **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de \$45,976.62 (cuarenta y cinco mil, novecientos setenta y seis pesos 62/100 m.n.) para [REDACTED] y **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** que actualmente ocupa en el servicio público; e **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES** y **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de \$45,976.62 (cuarenta y cinco mil, novecientos setenta y seis pesos 62/100 m.n.) para [REDACTED] por lo tanto, con fundamento en los artículos 68 fracción II y 83 de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, 14, fracciones I y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; resulta procedente imponer a cada uno de los encausados hoy recurrentes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, y en consecuencia, se les previene de manera especial, que deberán abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, amonestación que si bien constituye una sanción de poca severidad es superior a la más leve, es decir, al apercibimiento. -----

- - - En mérito de lo anterior, y una vez realizado un análisis integral a los agravios expresados por los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED] se advierte que el **PRIMER AGRAVIO de ambos escritos de recurso** resultan ser fundados y suficientes para modificar sustancialmente la resolución recurrida, específicamente en la parte relativa a la sanción impuesta, y por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, resulta suficiente para calificar como **PARCIALMENTE FUNDADO** los recursos de revocación interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y resulta viable **MODIFICAR LA SANCIÓN** impuesta en la resolución definitiva de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, resultando procedente imponerle a los referidos recurrentes la sanción de **AMONESTACIÓN**. -----

--- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los recurrentes para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Esta Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

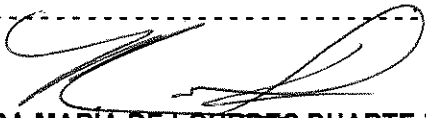

SEGUNDO.- Se determina como **PARCIALMENTE FUNDADO** los recursos de revocación resueltos y, en consecuencia, **SE MODIFICA** el punto relativo a la sanción impuesta en la resolución dictada el cinco de

junio del año dos mil diecinueve, resultando procedente imponerles a cada uno de los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la sanción de AMONESTACIÓN. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados en autos para tales efectos, anexando copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, en el Recurso de Revocación que se admitió contra la sentencia definitiva que se dictó dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/29/16** instruido en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 02 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**